



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

RES. EX. N° 9/ROL D-023-2015

Santiago, 03 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL D-023-2015

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2015, de fecha 10 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-023-2015, con la formulación de cargos contra las empresas Inversiones y Asesorías HyC S.A.; Aguas Santiago Norte S.A.; Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Noval S.A.; Constructora Noval Ltda.; Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.; Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.; y Constructora Brisas de Batuco S.A., por haber fraccionado el proyecto inmobiliario "Hacienda Batuco", ubicado en la comuna de Lampa en la Región Metropolitana de Santiago, por un incumplimiento al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

2. Que, con fecha 23 de junio de 2015, **Aguas Santiago Norte S.A.**, presentó escrito donde acompaña documento que acredita personería, señala domicilio y designa apoderado a Hugo Cáceres Gueudinot.

3. Que, luego, con fecha 24 de junio de 2015, Aguas Santiago Norte S.A., presentó una solicitud de ampliación de plazos, para la presentación de Programa y descargos, por el máximo legal.

4. Que, con fecha 23 de junio de 2015, **Constructora Brisas de Batuco S.A.**, presentó escrito donde cumple lo ordenado por la Formulación de Cargos, y adjunta copia autorizada de escritura pública donde consta personería de representantes legales. Luego, en el primer otrosí, solicita ampliación de los plazos conferidos en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2015, por el máximo legal. Finalmente, en el tercer otrosí designa apoderado a Rodrigo Benítez Ureta.

5. Que, el 23 de junio de 2015, **Inmobiliaria Noval S.A.**, presentó escrito donde cumple lo ordenado por la Formulación de Cargos, y adjunta copia autorizada de escritura pública donde consta personería de representantes legales. Luego, en el primer otrosí, solicita ampliación de los plazos conferidos en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2015, por el máximo legal. Finalmente, en el tercer otrosí designa apoderado a Rodrigo Benítez Ureta.

6. Que, el 23 de junio de 2015, **Constructora Noval Limitada**, presentó escrito donde cumple lo ordenado por la Formulación de Cargos, y adjunta copia autorizada de escritura pública donde consta personería de representantes legales. Luego, en el primer otrosí, solicita ampliación de los plazos conferidos en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2015, por el máximo legal. Finalmente, en el tercer otrosí designa apoderado a Rodrigo Benítez Ureta.

7. Que, el 23 de junio de 2015, **Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.**, presentó escrito donde cumple lo ordenado por la Formulación de Cargos, y adjunta copia autorizada de escritura pública donde consta personería de representantes legales. Luego, en el primer otrosí, solicita ampliación de los plazos conferidos en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2015, por el máximo legal. Finalmente, en el tercer otrosí designa apoderado a Rodrigo Benítez Ureta.

8. Que, el 24 de junio de 2015, **Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.**, presentó escrito donde adjunta copia autorizada de la escritura pública donde consta personería de representantes legales. Asimismo, designa como abogados patrocinantes a Martín Santa María Oyanedel y Sebastián Abogabir Méndez.

9. Que, luego, mediante otro escrito, el 24 de junio de 2015, **Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.**, presentó solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para formular descargos.

10. Que, el 24 de junio de 2015, **Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.**, presentó un escrito mediante el cual adjunta copia autorizada de escritura pública donde consta personería de representantes legales. Asimismo, solicita en el primer otrosí ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, por el máximo legal. Finalmente, en el segundo otrosí designa como apoderados a Martín Santa María Oyanedel y Sebastián Abogabir Méndez.

11. Que, el 24 de junio de 2015, **Aconcagua S.A.**, presentó escrito mediante el cual adjunta copia autorizada de escritura pública donde consta

personería de representantes legales. Asimismo, solicita en el primer otrosí ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, por el máximo legal. Finalmente, en el segundo otrosí designa como apoderados a Martín Santa María Oyanedel y Sebastián Abogabir Méndez.

12. Que, el 25 de junio de 2015, **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**, presentó escrito donde designa apoderado a Bolívar Ruiz Adaros, luego en el “primer agregado” solicita tener por acompañados documentos donde consta personería de los representantes legales.

13. Que, con fecha 24 de junio de 2015, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a la que asistieron las empresas Aguas Santiago Norte, Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Aconcagua S.A., e Inversiones y Asesorías HyC S.A., en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

14. Que, el 1 de julio de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-023-2015, se resolvieron las presentaciones anteriores, teniendo por acompañados los documentos presentados; aprobando solicitud de ampliación de plazos, concediéndose 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente; y teniendo presente las designaciones de apoderados. En el caso de las presentaciones efectuadas por Santiago Norte S.A., e Inversiones y Asesorías HyC S.A., donde designan apoderados, se solicitó previo a resolver, cumplir con el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Finalmente, se concedió por medio de la misma Resolución Exenta N° 2/ROL D-023-2015, ampliación de plazo de oficio para Inversiones y Asesorías HyC S.A., en los mismos términos en que se resolvió para las otras empresas.

15. Que, el 7 de julio de 2015, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento a la cual asistieron las empresas Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.; Inversiones y Asesorías HyC S.A.; Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.; y Aguas Santiago Norte S.A., en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA.

16. Luego, con fecha 6 de julio de 2015, Inversiones y Asesorías HyC S.A. acreditó personería del apoderado designado conforme la Ley N° 19.880.

17. Que, luego, el 7 de julio de 2015, Aguas Santiago Norte S.A., designó apoderado conforme el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

18. Que, durante el desarrollo del procedimiento, el que para mayor detalle se puede consultar en el respectivo expediente, con fecha 14 de julio de 2015, las 9 empresas contra las cuales se formularon cargos, presentaron de forma conjunta, suscribiendo todas ellas el respectivo escrito conductor, un Programa de Cumplimiento, conforme lo indicado en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-023-2015.

19. Que, con fecha 23 de julio de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-023-2015, se aprobó el Programa de Cumplimiento, incorporando correcciones de oficio, y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio.

20. Que, más adelante, estando en ejecución el Programa, el 23 de agosto de 2016, las 9 empresas solicitaron una prórroga de plazo para ejecutar la acción 1.5 (a) del Programa de Cumplimiento, fundado en la necesidad de finalizar estudios de línea de base que serían necesarios para la presentación de un EIA, en el marco del cumplimiento del Programa.

21. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-023-2015, de 31 de agosto de 2016, se concedió el aumento de plazo solicitado, otorgándose dos meses adicionales al plazo original de ejecución de la acción N° 1.5 (a).

22. Que, con fecha 4 de junio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2016-2922-XIII-PC-IA. **Dicho Informe describe hallazgos en relación al incumplimiento del Programa de Cumplimiento.**

23. Que, con fecha 5 de junio de 2018, se designó como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento, a Catalina Uribarri Jaramillo, y se designó como Fiscal Instructor Suplente, a Ariel Espinoza Galdames.

24. Que, asimismo, mediante Memorándum N° 32582, de 12 de junio de 2018, se derivaron desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, los informes de avance relativos al Programa de Cumplimiento.

25. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015, de 25 de junio de 2018, se declaró incumplido el Programa de Cumplimiento y se reanudó el procedimiento administrativo sancionador, por las consideraciones que dicha Resolución señala, las que son controvertidas por las empresas en el marco de la reposición que por este acto se resuelve.

26. Que, la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015, fue enviada para su notificación a las empresas por carta certificada, arribando a los Centros de Distribución Postal “Las Condes CDP 19”, “Las Condes CDP 10” y “Huechuraba CDP 46”, con fecha 28 de junio de 2018, notificándose de manera efectiva todas las empresas.

27. Que, el 2 de abril de 2019, por medio del Memorándum DSC N° 103, se procedió a designar como Fiscal Instructora Suplente a Daniela Jara Soto, manteniéndose la designación de la Fiscal Instructora Titular.

II. Sobre el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015

28. Que, con fecha 5 de julio de 2018, las 9 empresas en conjunto presentaron un escrito en el cual, en lo principal, interponen un recurso de reposición,

respecto de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015; en el primer otrosí solicitan suspensión de los efectos de la misma Resolución, particularmente en cuanto al plazo reanudado para la presentación de descargos; en el segundo otrosí personerías; y en el tercer otrosí acreditan patrocinio y poder.

29. Que, el escrito de 5 de julio de 2018, es firmado por Mauricio Johnson Undurraga y Gustavo Johnson Undurraga, en representación de Inversiones y Asesorías HyC S.A.; Enrique Guevara Castro en representación de Aguas Santiago Norte S.A.; Jorge Correa Carvalho y Augusto Coello Lizana, en representación de Aconcagua S.A.; Jorge Correa Carvalho y Augusto Coello Lizana, en representación de Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.; Jorge Correa Carvalho y Augusto Coello Lizana, en representación de Inmobiliaria Noval S.A.; José Antonio Pulido Ibañez y Jorge Correa Carvalho, en representación de Constructora Noval Ltda., Mauricio Johnson Undurraga y Augusto Coello Lizana, en representación de Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., Mauricio Johnson Undurraga y Augusto Coello Lizana, en representación de Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Mauricio Johnson Undurraga y Augusto Coello Lizana, en representación de Constructora Brisas de Batuco S.A. Finalmente, el escrito está firmado por Sebastián Abogabir Méndez.

30. Que, en el tercer otrosí del escrito, se indica que se confiere poder a Sebastián Abogabir Méndez, para tramitar el recurso de reposición, fijándose domicilio para tal efecto en Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, comuna de Las Condes.

31. Que, con fecha 9 de julio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 8/ROL D-023-2015, se tuvo por presentado el recurso de reposición y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio, al tiempo que se resolvió otorgar traslado a los interesados en el procedimiento, Condominio Los Cántaros de Batuco, para que efectuaren alegaciones en el plazo indicado, en relación a la reposición presentada. Esta Resolución fue notificada de forma personal a los interesados Condominio Los Cántaros de Batuco, en las oficinas de la SMA, el 20 de julio de 2018, tal como da cuenta el acta respectiva, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

32. Que, con fecha 25 de julio de 2018, Condominio Los Cántaros de Batuco presentó un escrito “tégase presente”, donde realiza una serie de alegaciones en relación a la reposición, las que serán ponderadas en el acápite respectivo de la presente Resolución, y acompañó documentos al efecto.

33. Que, luego, el 7 de agosto de 2018, las 9 empresas presentaron un escrito “tégase presente”, en relación con las alegaciones señaladas por Condominio Los Cántaros de Batuco.

34. Que, el 6 de septiembre de 2018, las empresas además presentaron un escrito por medio del cual solicitan la abstención en la emisión de pronunciamiento de la entonces Jefa de Sanción y Cumplimiento en la resolución del presente asunto, debido a la existencia del Informe Final de Auditoría N° 648/2017, de Contraloría General de la República, que haría concurrir una “causal de implicancia”. Debido a ello, solicitan se eleve el asunto al superior jerárquico para su resolución.

35. Que, con fecha 24 de diciembre de 2018, por medio del Ordinario N° 3274, el Superintendente (S) informa respecto de lo solicitado, indicando en síntesis que *“no es posible establecer la existencia de antecedentes que objetiva y fundadamente den pábilo para determinar que doña Marie Claude Plumer Bodin esté afecta a un conflicto de interés en el caso que nos ocupa, en razón de la petición de la Contraloría General de la República, contenida en su informe final N° 648/2017”*.

a. Análisis de admisibilidad

36. En cuanto al análisis formal del recurso interpuesto, en primer término, es menester señalar que la LO-SMA solo contempla la procedencia del recurso de reposición para el caso de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente que apliquen sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 55 del mismo cuerpo legal.

37. Que, no obstante lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, que dispone que *“en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*, resulta aplicable el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que dispone en lo relativo al recurso de reposición éste *“se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.”* A su vez, el artículo 15, inciso primero, de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico. Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo, establece que *“(…) los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”* (énfasis agregado).

38. Que, conforme a lo señalado en el considerando 27 de la presente Resolución, y en relación con lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*, se considerará que el presente recurso de reposición, interpuesto el 5 de julio de 2018, fue interpuesto dentro de plazo.

39. Que, por su parte, las empresas fundamentan su reposición en el artículo 59 y 15 de la Ley N° 19.880.

40. En relación a lo señalado por el artículo 59, ya se indicó que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por su parte, el artículo 15 establece una limitación en el caso que los actos sean de mero trámite.

41. Que, sobre este aspecto, los interesados denunciantes señalan que la Resolución recurrida es un acto trámite y no un acto decisorio o terminal, razón por la cual no procedería el recurso de reposición en su contra. Indican que justamente esta resolución otorga un plazo para formular los descargos, en razón de la reanudación del procedimiento, por lo que no puede sostenerse que el acto produzca la imposibilidad de continuar con este, o que cause indefensión.

42. Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015, que declara incumplido el Programa de Cumplimiento y a causa de ello reanuda el procedimiento sancionatorio, comparte la naturaleza de un acto trámite cualificado, en tanto decide el fondo del asunto entendido como la ejecución del Programa de Cumplimiento. En este sentido, sería extensible el razonamiento del Tribunal Ambiental de Santiago, en la sentencia ROL R-132-2016, a la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015, en tanto indica que *"(...) la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial"*. En efecto, para este caso particular, la Resolución recurrida da cuenta de los elementos esenciales relativos al Programa de Cumplimiento en cuanto plan de acciones y metas, y particularmente, se refiere a los efectos que la ejecución de dicho Programa conlleva para el procedimiento sancionatorio D-023-2015.

43. Que, en consecuencia, respecto de la Resolución recurrida, procede a su respecto el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 59 y 15 de la Ley N° 19.880, en relación con lo señalado por los Tribunales Ambientales.

b. Alegaciones contenidas en el recurso de reposición presentado por las empresas y en escrito téngase presente de fecha 7 de agosto de 2018.

44. Que, el recurso de reposición y el escrito "téngase presente", presentado por las empresas el 7 de agosto de 2018, se fundan en diversas afirmaciones, las que para efectos de orden serán agrupadas de la siguiente manera:

(i) Primeramente, se indica que la SMA habría incurrido en un error al señalar como incumplida la acción 1.5 (a), por cuanto la acción 1.5 (a) referente al reingreso del proyecto al SEIA, tiene un plazo de 6 meses y un indicador de cumplimiento propio, referente a *"ingreso al SEIA dentro de plazo=1"*. Por su parte, la acción 1.6 tendría otro plazo, correspondiente a 18 meses, el que además es estimado ya que no dependería únicamente del titular, por lo que debiera interpretarse de manera armónica con el resto del Programa. Señala, además, que el plazo de 18 meses para obtener la RCA debiera modificarse con los ingresos posteriores, interpretación que iría en el sentido del "Resultado Esperado" del PDC, que es contar con una RCA favorable.

(ii) Luego, indican que al mantener al día de la declaración de incumplimiento del Programa, la inexistencia de obras materiales que superen los umbrales de sometimiento al SEIA, y existiendo actualmente en tramitación un EIA, el Resultado Esperado se mantendría vigente y factible de ser alcanzado.

(iii) En tercer término, indican que todas las gestiones realizadas han sido informadas, demostrándose así una diligencia de su parte. Sobre este punto, indican que *"el tiempo transcurrido entre el rechazo anticipado del EIA con fecha marzo de 2017, y el ingreso del EIA actualmente en tramitación, de junio de 2018, fue un tiempo en que"*

proactivamente se realizaron gestiones orientadas a poder reingresar el proyecto al SEIA, con miras a cumplir con el "Resultado Esperado" para el PDC, el cual continua plenamente vigente y alcanzable". Asimismo, señala que la Resolución de incumplimiento del Programa no analiza el contenido de cada informe de avance remitido. En este sentido, alegan buena fe y confianza legítima, al no haberle señalado la SMA que no eran factibles los reingresos en el SEIA, adicionando a lo anterior que la Resolución recurrida sería un acto desfavorable dictado sin audiencia previa del afectado, es decir, señalan que la SMA debió poner en conocimiento de las empresas el incumplimiento del PDC previo a declararlo incumplido y reiniciar el procedimiento sancionatorio.

(iv) Por otra parte, señalan que el último EIA "Desarrollo Inmobiliario Batuco Etapa I"¹, presentado según fecha de generación/fecha de oficina de partes de la plataforma web del SEA, el 13 de junio de 2018, y admitido a trámite con fecha 20 de junio de 2018, no fue un antecedente considerando por la SMA en la Resolución de reinicio. Este EIA se encuentra la fecha de la presente Resolución con Adenda I pendiente, figurándose además una Participación Ciudadana abierta. Respecto de su contenido, las empresas indican que "presenta una línea base correspondiente a los levantamientos de información de los componentes ambientales para la totalidad de la superficie del predio Hacienda Batuco, correspondiente a las 131,6 hectáreas. Asimismo, consideró estimación de emisiones atmosféricas y ruido para fase de construcción y operación, "incluyendo efectos sinérgicos de la condición basal y de la Etapa 1. En la referida condición basal se incluyen las 214 viviendas ya construidas en el Lote N° 18 correspondientes al proyecto de integración social San Rafael y la Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas aprobadas mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 180/2014". Así, alegan que las obligaciones del Programa no serían incompatibles con la presentación del proyecto por etapas, cuestión permitida por la legislación y señalada en el Programa en la acción 1.4.

(v) Finalmente, en cuanto a los ingresos que han efectuado, estos se justificarían en que se está evaluando un proyecto por etapas cuya ejecución está proyectada en 20 años, lo que presenta mayores dificultades de evaluación.

c. Alegaciones presentadas por los interesados Condominio Los Cántaros de Batuco

45. Que, por su parte, los interesados denunciados en el presente procedimiento sancionatorio, Condominio Los Cántaros de Batuco, señalan en síntesis las siguientes alegaciones que solicitan considerar, en relación al recurso de reposición presentado:

(i) Primero, señalan que no sería exacta la afirmación de la SMA en la Resolución recurrida en cuanto indica que se habría incumplido la acción 1.5 (a), ante lo cual "se debe destacar lo señalado en el considerando 55, que señala "En consecuencia, si bien el presente Programa de Cumplimiento se decretará incumplido por no haberse obtenido a la fecha que señalaba el programa la RCA favorable". En este sentido, a su juicio, el plazo

¹ http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2139157355

de 18 meses fue el fijado por las empresas en el Programa y fijado por tanto por la SMA. Este plazo, señalan, no se debe modificar por los reingresos posteriores de los EIA, *"ya que la acción 1.6 del PDC señala que "...se estima un plazo de tramitación de 18 meses contados desde la presentación al SEIA del Proyecto Hacienda Batuco" y concordamos plenamente con lo expresado por la SMA en el considerando 58 de la res. Ex 7 /ROL D-023-2015 que no es razonable entender el reingreso de un EIA determinado por el SEA como una habilitación para reingresos sucesivos indefinidos, además que la acción 1.5(a) no contempla dentro de sus supuestos ninguna acción en caso que el SEA objete el instrumento de evaluación"*.

(ii) Por otro lado, hacen patente que no consta que las empresas hayan optado por la acción 1.5. (b) del Programa, consistente en el desistimiento del proyecto, alternativa que se contemplaba en el Programa de Cumplimiento.

(iii) En cuanto al desarrollo del proyecto por etapas, controvierten lo señalado por las empresas, señalando que la acción 1.4 no consiste únicamente en que se le admita a tramitación la evaluación por parte del SEA, sino que además el proyecto debe someter a evaluación incluyendo los desarrollos inmobiliarios proyectados en el Estudio de Impacto Urbano, *"con lo que debe entenderse que se debe presentar al SEIA a evaluación de impacto ambiental la totalidad del proyecto inmobiliario" Hacienda Batuco, el cual de acuerdo a la Resolución Exenta N°1/Rol D-23-2015, comprende 131,6 hectáreas en el sector de Hacienda Las Mercedes, Batuco, Comuna de Lampa, incluyendo los desarrollos inmobiliarios proyectados en el Estudio de Impacto Urbano (Proyecto Habitacional Hacienda Batuco "EIU" aprobado por oficio Ord. N° 3549/2011 de la SEREMI MINVU Región Metropolitana, así como una planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas que prestaría servicios al área urbanizada"*. En este sentido, señalan que las empresas en casi todos sus ingresos han considerado sólo una etapa definida, no incluyendo las etapas futuras de la totalidad del proyecto. Asimismo, señalan que no se han incluido los impactos sinérgicos o efectos de las plantas de tratamiento, y que *"esto se evidencia claramente en el último ingreso del EIA Desarrollo Inmobiliario Batuco Etapa 1 de fecha 20 de junio de 2018, donde se señala textualmente 'Si bien no corresponde al proyecto inmobiliario, existe una Planta de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del titular Aguas Santiago Norte, y se mencionan en consideración a los señalado por la Superintendencia de Medio Ambiente en el programa de cumplimiento del expediente D-023-2015"*.

(iv) Finalmente, sustentan sus alegaciones en lo señalado por la Contraloría General de la República en su Informe Final de Auditoría N° 648/2017, en lo referente al cumplimiento del Programa por parte de las empresas y los ingresos efectuados al SEIA.

d. Análisis de fondo alegaciones y resolución recurso de reposición

46. Respecto a la alegación (i) de las empresas, relativa al plazo de la acción 1.5 (a), y al plazo de la acción 1.6, en relación con la declaración de incumplimiento del Programa, se tratará conjuntamente con la alegación (i) de los interesados, por cuanto tratan el mismo asunto.

47. Primeramente, se aclara que efectivamente la acción 1.5 (a) es diferente de la acción 1.6. La acción 1.5 (a) (Reingreso en la forma determinada del proyecto) es aquella que se gatilla producto del supuesto indicado en la acción 1.4 (Sometimiento al SEIA del proyecto). El plazo de ejecución para la acción 1.5. (a) es de 6 meses desde la notificación del SEA que objete el instrumento de ingreso.

48. Por su parte, la acción 1.6 (tramitación hasta obtener RCA favorable al proyecto) tiene un plazo diverso, y para su cómputo dependerá qué supuesto de la acción 1.4 se gatilló. En lo que interesa, para el caso del supuesto correspondiente a la acción 1.5. (a), el plazo es de 18 meses desde la presentación al SEIA, teniéndose como meta y como indicador de cumplimiento "la obtención de la RCA". Es decir, para reingresar de forma adecuada se tiene un plazo de 6 meses, y para obtener la RCA favorable se tiene un plazo de 18 meses (acción 1.6 de tramitación)

49. Para ilustrar de mejor forma lo anterior, se transcribe el cuadro del Programa de Cumplimiento aprobado, que trata las acciones mencionadas:

Tabla N° 1: Extracto Programa de Cumplimiento aprobado ROL D-023-2015

Resultado Esperado	Acción	Plazo de Ejecución	Meta	Indicadores	Supuesto
Que las obras del proyecto Inmobiliario "Proyecto Hacienda Batuco" sean sometidas al SEIA y cuenten con su Resolución de Calificación Ambiental favorable en conformidad a la Ley N° 19.300	1.4 Sometimiento al SEIA por parte de Inversiones y Asesorías H y C S.A. del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco como un proyecto para ser ejecutado en un área de 131,6 hectáreas en el sector de la Hacienda Las Mercedes, Batuco, comuna de Lampa. El proyecto que se someterá a evaluación ambiental incluirá los desarrollos inmobiliarios proyectados en el Estudio de Impacto Urbano "Proyecto Habitacional Hacienda Batuco" presentado a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana así como los efectos de una planta de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas que prestarían servicios a dichos desarrollos, ambas plantas que cuentan con la RCA N°180/2014. En la evaluación ambiental se incluirá una descripción somera de las etapas del	6 meses desde la aprobación por parte de la SMA del Programa de Cumplimiento	Que el proyecto sea admitido a tramitación en el SEIA, conforme a la Ley N°19.300	El proyecto es admitido a tramitación en el SEIA =1. El proyecto no es admitido a tramitación en el SEIA = 0.	Que el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana emita una resolución objetando el instrumento de evaluación utilizado por Inversiones y Asesorías HyC S.A., en cuyo caso se ejecutará la acción 1.5 (a) o 1.5 (b) del presente Programa de Cumplimiento, Según corresponda.

Resultado Esperado	Acción	Plazo de Ejecución	Meta	Indicadores	Supuesto
	Proyecto inmobiliario Hacienda Batuco, incluyendo los efectos de la etapa del Lote 18, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.				
	1.5 (a) Reingreso a evaluación ambiental, en la forma determinada por el SEA, del proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco por parte de Inversiones y Asesorías H y C S.A. del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco	6 meses desde la fecha de notificación de la Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental o de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana que objete instrumento de evaluación utilizado originalmente por Inversiones y asesorías HyC S.A.	Ingreso a evaluación ambiental del Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco.	Ingreso al SEIA dentro del plazo=1. No ingreso al SEIA dentro de plazo=0	En caso de calificación desfavorable, los suscribientes se desistirán de conformidad a lo establecido en el 1.5 (b).
	1.5. (b) Desistimiento por parte de las sociedades que suscriben el presente Programa de Cumplimiento de la ejecución del Proyecto Hacienda Batuco. Ello implica restringir el desarrollo por parte de las suscribientes a las 214 viviendas sociales del Lote 18.	6 meses desde la fecha de notificación de la Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental o de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana que objete instrumento de evaluación utilizado originalmente por Inversiones y Asesorías HyC S.A.	Desistimiento del Proyecto Hacienda Batuco ante la SMA. Dicho desistimiento se realizará a través de una comunicación formal dirigida a la SMA por todos los suscribientes del presente Programa de Cumplimiento (indicador 1).	Envío a SMA de comunicación de desistimiento dentro de plazo = 1 Envío a SMA de comunicación de desistimiento fuera de plazo= 0	-
	1.6 Tramitación de procedimiento de evaluación ambiental contemplado en la acción 1.4 o en su defecto en la acción 1.5 (a) hasta la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el Proyecto "Hacienda Batuco".	(a) En el caso de la acción contenida en el 1.4 se estima un plazo de tramitación de 12 meses contados desde la presentación al SEIA del Proyecto Hacienda Batuco. (b) En el caso de la acción contenida en el 1.5 (a) se estima un plazo de tramitación de 18 meses contados desde la presentación al SEIA del Proyecto Hacienda Batuco	Obtención de RCA que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto habitacional "Hacienda Batuco".	Obtención de RCA dentro de plazo= 1 No obtención de la RCA dentro de plazo =0	-

Fuente: Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015

50. Que, como se demostrará a continuación, sin perjuicio que la Resolución recurrida señala en los considerandos 58 y 60 que se incumplió la acción 1.5 (a), lo anterior no altera en ningún sentido el mérito de lo resuelto y la decisión de declarar incumplido el Programa de Cumplimiento, y en consecuencia, reiniciar el procedimiento.

51. Que, en efecto, la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015 recurrida, señala en su considerando 58 que *“El análisis efectuado permite concluir que (...) han incumplido la acción 1.5 (a) comprometida en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 3/Rol D-023-2015, que decía relación con el reingreso al SEIA bajo el instrumento indicado por el SEA y la obtención de RCA favorable, en 18 meses”* (énfasis agregado).

52. Que, para sustentar lo anterior, la mencionada Resolución previamente señala en la letra d) del considerando 51, que *“con todo, si bien el plazo para reingresar es de 6 meses desde la notificación de la resolución del SEA que objeta el instrumento, se tiene un plazo total de 18 meses para obtener la RCA favorable, conforme se indica en la acción 1.6 (tramitación del procedimiento de evaluación), cuyo indicador de cumplimiento además es la obtención de esta RCA. En los hechos, el plazo para reingresar posterior a la objeción de instrumento utilizado se cumplió entonces el 11 de noviembre de 2016, y desde esta fecha, el plazo total para obtener la RCA favorable se cumplió el 11 de mayo de 2018 (...) 52 d) El plazo total para obtener la RCA favorable posterior al reingreso, que vencía el 11 de mayo de 2018 no se cumplió, toda vez que el último reingreso fue el 16 de enero de 2017, pero se decretó el término anticipado de dicha evaluación, por lo que al 11 de mayo de 2018, no consta una RCA favorable para las empresas”* (énfasis agregado).

53. Sin perjuicio que se ahondará en ello más adelante, se señala que las conclusiones anteriores no varían por la circunstancia de haberse admitido a trámite un EIA el 20 de junio de 2018, puesto que a la fecha límite de los 18 meses de duración total del programa de Cumplimiento, esto es, el 11 de mayo de 2018, no se obtuvo la RCA favorable para el proyecto.

54. Que, en consecuencia, si bien la acción 1.5 (a) tiene un plazo de 6 meses para el reingreso, no se puede omitir que ese reingreso tiene un plazo de tramitación máximo para la obtención de RCA favorable, lo que constituye el Resultado Esperado de todo el Programa en conjunto, el que corresponde a 18 meses contados desde la presentación en el SEIA. Adicional a lo anterior, y como se señala en lo sucesivo, el particular comportamiento que ha tenido el titular en la instancia del SEIA no permite considerar la circunstancia que alega, toda vez que tornaría el Programa como una instancia dilatoria.

55. Que, a mayor abundamiento, se señala que independientemente de la acción que se indica en la parte considerativa de la Resolución, lo relevante es lo que resuelve dicho acto administrativo² y el razonamiento que de su sentido natural

²**“RESUELVO: I. DECLARAR INCUMPLIDO** el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-023-2015, presentado por las empresas Inversiones y Asesorías HyC S.A.; Aguas Santiago Norte S.A.; Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Noval S.A.; Constructora Noval Ltda.; Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.; Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.; Constructora Brisas de Batuco

y obvio se desprende, en cuanto señala que el Programa de Cumplimiento se incumplió por parte de las empresas al haberse incumplido el plazo máximo total para alcanzar el Resultado Esperado (Obtención de RCA favorable), de 18 meses, que si bien se señala a propósito de la acción 1.6. relativa a la tramitación desde el reingreso (supuesto considerado), es el plazo máximo de todo el Programa, primero porque corresponde al mayor de los plazos en él indicado, y segundo, porque lo anterior se deriva lógicamente, puesto el único sentido de las acciones de reingresar (1.5 (a), y de tramitar (1.6) es lograr un resultado final que efectivamente permita volver al cumplimiento en relación a la normativa infringida en la Formulación de Cargos, y este resultado final es la obtención de la RCA favorable para el proyecto Hacienda Batuco en su totalidad.

56. Tal como se señala en el considerando 60 de la Resolución recurrida³, lo relevante no es el incumplimiento aislado de la acción 1.5 (a), para efectos de motivar la decisión de la SMA de decretar incumplido el Programa sino que ese incumplimiento –u otros- derivan para este caso particular, en el incumplimiento del Resultado Esperado, consistente en la obtención de la RCA favorable del proyecto Hacienda Batuco. Todo lo anterior fluye de una interpretación y consideración armónica de los plazos en cuestión, tal como señalan las empresas en su recurso de reposición⁴.

57. En definitiva, en el caso de acciones de un Programa de Cumplimiento relativas al ingreso del proyecto al SEIA, para que éstas sean eficaces son dos los hitos relevantes para evaluar su cumplimiento; primero, el ingreso dentro de plazo por medio de la vía que corresponda, y en segundo término, la obtención de la RCA respectiva, cuestión que constituye para este caso el Resultado Esperado, y que, a su vez, únicamente procederá si fue ingresado correctamente.

58. Ahora en cuanto a la posibilidad alegada por la empresa que el plazo de los 18 meses se debe contar desde cada reingreso al SEIA, se reafirma lo ya señalado por la Resolución recurrida, en cuanto no es posible amparar una situación que dilate y posponga en el tiempo, sucesivamente, la concretización del Resultado Esperado. Interpretar lo contrario implica desnaturalizar un Programa de Cumplimiento a conveniencia del presunto infractor.

59. Que, por otra parte, en cuanto a lo señalado por las empresas que este plazo sería “estimado”, por la circunstancia de señalar textualmente el Programa que “en el caso de la acción contenida en el 1.5 (a) se estima un plazo de tramitación de

S.A.; II. REANUDAR el procedimiento sancionatorio Rol D-023-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-023-2015, por medio del levantamiento de la suspensión indicada”.

³ “60. Todo lo expuesto lleva a concluir que el Programa de Cumplimiento ha sido incumplido a cabalidad, toda vez que el incumplimiento de la acción 1.5 (a), deriva en el incumplimiento del “Resultado Esperado” –el que se identifica hoy en día con la “meta” del Programa - consistente en la obtención de la RCA favorable del proyecto Hacienda Batuco. Lo anterior justifica el término del Programa y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N°1/D-023-2015, reactivándose éste”. (énfasis agregado).

⁴ “Lo anterior es de toda lógica, por cuanto no es un plazo que dependa única y exclusivamente del titular del EIA, sino que involucra la interacción de distintos órganos del Estado en el marco del SEIA y procesos de participación ciudadana. Dicho plazo debe interpretarse de manera armónica con el resto de las acciones del PDC, sobre todo en lo que respecta al momento en que se inicia su contabilización”.

18 meses”, se señala que la palabra “estima” hace referencia a la idea que para efectos de proponer un plazo fijo –requerido siempre por el Programa- las empresas estimaron un plazo, pero ello no le quita el carácter de perentorio al mismo, al estar este plazo validado por la SMA y fijado por ella en la Resolución de aprobación del Programa. Lo anterior no podría ser de otra forma, por cuanto la SMA tiene el deber legal de no aprobar Programas de Cumplimiento que sean manifiestamente dilatorios, conforme el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación. En este sentido, aun en el caso de admitir ampliaciones al plazo perentorio indicado, lo anterior no puede importar una situación dilatoria que ampare 53 meses, en circunstancias que en el Programa, la duración total establecida fue de 32 meses, situación que excede ostensiblemente el plazo original ya considerado ampliado en 2 meses por medio de Resolución Exenta N° 6/ROL D-023-2015.

60. En consecuencia, y como lo señalan los interesados denunciantes en su escrito, el plazo de 18 meses para la obtención de la RCA fue el plazo propuesto por las empresas, aprobado en la Resolución Exenta N° 3/ROL D-023-2015, que aprueba el Programa de Cumplimiento, y por tanto, corresponde al plazo fijado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, para la ejecución de las acciones, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA⁵.

61. Ahora, en cuanto a lo señalado por las empresas relativo a que dicho plazo no depende únicamente de su accionar, se señala que no es un argumento válido toda vez que es de exclusiva responsabilidad de los titulares, en su calidad de presuntos infractores que pretenden beneficiarse del efecto de un Programa de Cumplimiento⁶ correctamente ejecutado, presentar la información necesaria y suficiente que cumpla con los requisitos de aprobación de la mencionada RCA, de acuerdo a la normativa aplicable. Aceptar la interpretación de las empresas, en definitiva, abarca la hipótesis de obtener un pronunciamiento favorable, pero

⁵Artículo 42.- *Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.*

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

(...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento (...) (énfasis agregado).

⁶ Al respecto ilustrador resulta lo señalado por la Corte Suprema, en causa ROL 8456-2017, de 22 de mayo de 2018, “UNDÉCIMO: Que, entrando al análisis del asunto, es necesario recordar que el programa de cumplimiento consiste en una forma anormal de término del procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, introducida por la Ley N° 20.417, orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en su artículo 42, norma que define tal instrumento como “el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”. De este modo, nos encontramos frente a un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención” (énfasis añadido).

hasta no obtenerlo y habiéndose terminado anticipadamente la evaluación, o incluso no haberse admitido a trámite, de igual forma obtener la aprobación en un plazo indeterminado. Lo anterior solo puede calificarse como dilatorio.

62. Concretamente, se estima que a la fecha, los 6 ingresos (considerando como señala el titular el último EIA admitido a trámite el 20 de junio de 2018), con 2 inadmisibilidades, 2 términos anticipados, un desistimiento y una actual evaluación ya fuera del plazo del Programa, son circunstancias que mínimamente debieron preverse en razón de la naturaleza y calidad de la información que se estaba presentado en el SEIA.

63. Finalmente, como ya se dijo, la posibilidad de solicitudes de ampliación de plazo fue ejercida por las empresas en una oportunidad y otorgada por esta Superintendencia, por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-023-2015, por las consideraciones que dicha Resolución señala.

64. Ahora, en relación a la alegación (ii) de las empresas, relativa a que han mantenido la inexistencia de nuevas obras materiales que superen los umbrales de sometimiento al SEIA, se señala, primeramente, que lo anterior no es una circunstancia que discuta el razonamiento de fondo contenido en la Resolución recurrida que fundamentó la declaratoria de incumplimiento del Programa (relativa al plazo de los 18 meses para obtener la RCA desde el reingreso), por lo que la anterior es una alegación que simplemente da cuenta del cumplimiento de otra de las acciones comprometidas en el Programa, la acción 1.2, que por lo demás, tanto su descripción como su plazo de ejecución señala expresamente que ello es "*Hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto*". No obstante lo anterior, se hace presente que la inexistencia de nuevas obras materiales, será considerada en la aplicación del artículo 40 letra g) de la LO-SMA, relativo al cumplimiento del PDC, como factor de modulación de la sanción, si correspondiere.

65. En otras palabras, la mantención de este *status quo*, que por lo demás responde al cumplimiento de otra acción diversa y autónoma del Programa, no determina por sí misma la vigencia del Resultado Esperado (obtener RCA favorable), como sostiene la empresa, de manera que lo anterior pudiera primar por sobre los plazos que se establecieron en el Programa.

66. Ahora, en cuanto a la alegación (iii) de las empresas, en cuanto señalan que todas las gestiones han sido informadas, actuando en consecuencia de buena fe y con confianza legítima, no habiéndole señalado este servicio que no era factible realizar ingresos sucesivos, se señala que son argumentaciones inválidas cuando se ha demostrado que el plazo de 18 meses ya ampliado, se ha excedido, no habiéndose obtenido a la fecha la RCA favorable del proyecto.

67. Por lo demás, carece de toda lógica la argumentación de la empresa relativa a la supuesta infracción del artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República (derecho a defensa y debido proceso), y a los artículos 10 (principio de contradictoriedad) y 17 (derecho a efectuar alegaciones) de la Ley N° 19.880, en el sentido que "*En virtud de los principios y normas citadas, la SMA al menos debió informar y poner*

en conocimiento a las suscribientes respecto de cualquier eventual o supuesto incumplimiento del PDC, previo a declararlo incumplido y reiniciar el proceso sancionatorio, con las graves consecuencias que ello conlleva, más aún, si en sus actuaciones previas sobre la materia la SMA, contando con toda la información provista por los suscribientes, no efectuó reparo alguno”, puesto que el análisis del cumplimiento en la ejecución de un Programa de Cumplimiento se realiza al momento de emitirse la respectiva resolución, y de forma posterior a recibirse el respectivo IFA de la División de Fiscalización, momento en el cual se analizan y ponderan todos los antecedentes disponibles, y es por medio de Resoluciones la forma en que se materializan los pronunciamientos de la SMA y no por otros medios inidóneos que carezcan de la formalidad y validez de un acto administrativo.

68. En consecuencia, las disposiciones señaladas no exigen audiencia previa del presunto infractor en un contexto de análisis de la ejecución de su Programa de Cumplimiento, máxime considerando que hay un acto que se pronuncia respecto de ello. Por tanto, no hay infracción a los mencionados artículos.

69. Finalmente, en cuanto a la circunstancia alegada de no haberse analizado el contenido de cada reporte de avance remitido, ello no es tal, por cuanto la SMA analizó en detalle cada uno de estos reportes conforme da cuenta el mencionado Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-2922-XIII-PC-IA. Por su parte, la División de Sanción y Cumplimiento también volvió a efectuar dicho análisis, conforme se desprende de las conclusiones para las acciones 1.1, 1.2 y 1.3, que se declaran ejecutadas satisfactoriamente conforme justamente al análisis del contenido de estos informes. No obstante, para el caso de las acciones que tienen relación con el ingreso correcto del proyecto al SEIA y con la obtención de la RCA favorable, su análisis de cumplimiento fue en razón del plazo para la obtención del Resultado Esperado final.

70. Ahora, en cuanto a las alegaciones (iv) y (v) de las empresas, en conjunto con la alegación (iii) de los interesados denunciados, estas serán abordadas conjuntamente, por cuanto se refieren al último EIA ingresado titulado “Desarrollo Inmobiliario Batuco Etapa I”, admitido a trámite con fecha 20 de junio de 2018, ingreso que pretende la evaluación de “un proyecto de carácter inmobiliario que se ejecutará por etapas, que tiene como objetivo proveer soluciones habitacionales a la Región Metropolitana, específicamente en la localidad de Batuco, Comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, que comprende la construcción y operación de 1.637 unidades habitacionales junto con su urbanización y equipamiento asociado, que se desarrollará en una superficie de 48,3 hectáreas. De estas 1.637 unidades habitacionales, ya se encuentran 214 construidas y recepcionadas, por lo tanto la Etapa I considera la construcción de 1.423 unidades habitacionales nuevas”⁷. Las empresas señalan que esto no habría sido considerado por la SMA en la resolución recurrida, y señalan que dicho EIA presenta una línea base que comprende la totalidad del predio Hacienda Batuco (131,6 hectáreas), considerando algunos efectos sinérgicos entre “la relación basal y la etapa I”.

71. Por su parte, los interesados indican que esta evaluación sin embargo no daría cumplimiento a la acción 1.4 del Programa, en el sentido de evaluar la totalidad del proyecto, señalado en el EIU aprobado por oficio Ord. N° 3549/2011 de la SEREMI

⁷ Estudio de Impacto Ambiental “Desarrollo Inmobiliario Batuco Etapa I”, consultado en http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2139157355

MINVU Región Metropolitana. En sentido, hacen una relación de los diversos ingresos de las empresas al SEIA, indicando, en definitiva que *“casi todos los ingresos de este proyecto presentados al SEIA por los titulares del PDC, han considerado sólo una etapa definida y no incluyen las etapas futuras de la totalidad del proyecto”*.

72. En relación a lo anterior, se señala, primeramente, que se mantendrá el razonamiento de la Resolución recurrida, en el sentido que a la fecha límite de 11 de mayo de 2018, las empresas no contaron con la RCA aprobatoria del proyecto, conforme lo exigía y comprometieron en el Programa de Cumplimiento.

73. Que, por tanto, el plazo máximo contemplado en el Programa de Cumplimiento para obtener la RCA favorable del proyecto Hacienda Batuco se encuentra vencido, y por tanto por este sólo hecho se incumplió con las acciones referidas al ingreso correcto de la totalidad del proyecto al SEIA, obtener la RCA favorable y con el Programa.

74. Ahora bien, respecto a este último EIA admitido a trámite el 20 de junio de 2018, es el Servicio de Evaluación Ambiental quien determinará su concordancia con el ordenamiento jurídico, y quien definirá la suficiencia y completitud de la declaración de etapas, si procediere, y de la incorporación de efectos sinérgicos y/o acumulativos, y su eventuales medidas de mitigación. Por tanto, los posteriores ingresos que haga la empresa, deberán ser evaluados por el SEA conforme las reglas que le sean aplicables, debiendo para ello dar cumplimiento a los requisitos legales y reglamentos que correspondan.

75. En otro orden de ideas, se señala respecto a las alegaciones basadas en el Informe Final de Contraloría N° 648, que fue presentado por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente una solicitud de reconsideración por medio del Ordinario SMA N° 1506, de 18 de junio de 2018, estando actualmente pendiente, razón por la cual, para efectos de la resolución del presente recurso de reposición, no serán analizadas las alegaciones que se sustenten en el indicado informe. Se señala, no obstante, que las razones para decretar incumplido el Programa de Cumplimiento y reanudar el procedimiento, se encuentran latamente expuestas en la Resolución Exenta N° 7/ROL D-023-2015, en virtud de la cual fue presentado el recurso, por lo que son estos los motivos que se analizaron en la presente Resolución.

76. Finalmente, y a modo de síntesis de las alegaciones referidas al plazo total del Programa de Cumplimiento -cuestión determinante en la decisión de declaración de incumplimiento- se vuelve a indicar lo señalado en el considerando 53 de la Resolución recurrida, en el sentido que *“desde una perspectiva de la diligencia desplegada por las empresas, se puede señalar que de un análisis del Programa de Cumplimiento se desprende que su alcance y sentido permitían el reingreso de un EIA si es que el SEA lo determinaba de esa forma, no siendo razonable entender lo anterior como una habilitación para reingresos sucesivos indefinidos, máxime cuando se indica en el Programa un plazo para la obtención de la RCA después del reingreso, correspondiente a los 18 meses”*. Así, todas las acciones indicadas se encuentran asociadas a un mismo resultado esperado, que conforme fuera aprobado en el Programa de Cumplimiento, permitía retornar al cumplimiento de la normativa. Este resultado esperado consistía en someter al SEIA todas las obras del proyecto inmobiliario “Hacienda Batuco” y contar con su

Resolución de Calificación Ambiental favorable en conformidad con la Ley N° 19.300 y su reglamento.

77. Que, solo para efectos ilustrativos y que demuestra que en cualquier escenario posible las empresas han incumplido todos los plazos comprometidos en el Programa, se señala que si se considerara que el penúltimo EIA (Desarrollo Inmobiliario Batuco) fue reingresado en la fecha de 17 de enero de 2017, los 18 meses contados desde ese reingreso, vencieron el 17 de julio de 2018. Se hace presente además, que este penúltimo EIA fue terminado anticipadamente.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES EL RECURSO

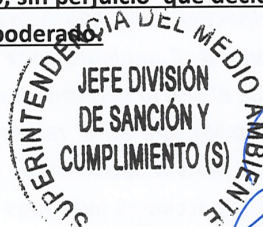
DE REPOSICIÓN presentado con fecha 5 de julio de 2018, por parte de Inversiones y Asesorías HyC S.A.; Aguas Santiago Norte S.A.; Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.; Inmobiliaria Noval S.A.; Constructora Noval Ltda.; Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A.; Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A.; y Constructora Brisas de Batuco S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.


II. LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE

PROCEDIMIENTO, decretada por medio de Resolución Exenta N° 8/ROL D-023-2015, de 9 de julio de 2018, razón por la cual se reanudarán los plazos del mismo. En consecuencia, **se hace presente que se considerará que a todas las empresas le restan 8 días hábiles para presentar los descargos, contados desde la notificación de la presente Resolución**, atendidas todas las suspensiones legales que por medio de resoluciones administrativas se han efectuado en el presente procedimiento, así como la ampliación de plazo para presentar descargos, lo que se puede verificar de una revisión del expediente administrativo.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Juan Sergio Pizarro D'Alencon, en representación del Condominio Los Cantaros de Batuco, parcela número 50, Condominio Los Cantaros de Batuco, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago y a Sebastián Abogabir Méndez, domiciliado en Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. **Se hace presente que las Resoluciones que en el futuro se emitan, serán notificadas a cada empresa por separado, en las direcciones que constan en el procedimiento, sin perjuicio que decidan en conjunto la designación de un procurador común, o de un único apoderado.**




Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


CUI/MMG



Carta certificada:

- Juan Sergio Pizarro D'Alencon, en representación del Condominio Los Cantaros de Batuco, parcela número 50, Condominio Los Cántaros de Batuco, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.
- Sebastián Abogabir Méndez, domiciliado en Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa de la Oficina Regional de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

CONSULTIVO

INUTILIZADO